



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04160-2015-PHC/TC

PIURA

ENRIQUE BERNAL SOLANO Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de reposición presentado por don Nicander Caqui Inga, don Enrique Bernal Solano y don Ricardo Aguilera Ulloa, respectivamente, representantes de la Asociación Central de Comerciantes Exteriores del Complejo de Mercados de Piura y de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú, contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 27 de setiembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Contra la sentencia interlocutoria denegatoria no procede recurso de reposición, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional.
2. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Sala advierte que, mediante el recurso de autos, se sostiene que el desalojo se llevó a cabo, pese a que nunca existió una ordenanza dirigida contra los comerciantes de puestos fijos, y que el área desalojada había sido declarada zona industrial de comercio intensivo. Al respecto, cabe señalar que la sentencia interlocutoria de autos contiene los fundamentos por los que el recurso de agravio presentado en su momento por los recurrentes resultaba manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA